

AUTO No. 05803

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 05 de noviembre de 2009 a las instalaciones de la sociedad **CARBOTINTAS S.A.**, (**hoy CARBOTINTAS S.A.S.**) identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y evaluar el contenido del **Radicado No. 2008ER34726 del 13 de agosto de 2008** y **Memorando No. 2008IE18078 del 01 de octubre de 2008**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió como resultado el **Concepto Técnico No. 20101 del 24 de noviembre de 2009**, en el que se concluyó:

“(…)

5.3.2 ANÁLISIS GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS

*Considerando las condiciones observadas en la visita técnica el día 05/11/2009 y al análisis del ítem en cuanto aceite usado la empresa **CARBOTINTAS S.A. INCUMPLE** en materia de aceites usados ya que no cumple con las disposiciones del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados artículo 6 y literales a, b, e, f del artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003.*

AUTO No. 05803

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa CARBOTINTAS S.A. incumple en materia de vertimientos, ya que se encuentra vertiendo a la red d alcantarillado sin el respectivo permiso de vertimientos y no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2009EE21196 de 10/07/2008, en donde se solicita tramitar el permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa CARBOTINTAS S.A. incumple en materia de residuos peligrosos con los numerales a, b, c, d, e, h, i, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa CARBOTINTAS S.A. incumple en materia de Aceites Usados ya que incumple el artículo 6 y los literales a, b, f del artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003 por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.</i></p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis del caso anteriormente expuesto, para lo cual se debe tener en cuenta que la empresa genera vertimientos producto del lavado en el proceso de filtración, actividad sujeta a permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la resolución 3957 del 2009 artículo 9; a la fecha el representante legal no ha tramitado ante esta Secretaria la solicitud d permiso de vertimientos incumpliendo el requerimiento No. 2009EE21196 del 10/07/2008.

Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades producto de lavado en el proceso de filtración de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21/07/2009 artículo 39, hasta tanto realice las siguientes actividades:

AUTO No. 05803

- *Tomar medidas correctivas en el Sistema de Tratamiento actual, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites máximos de los estándares de fijados en la normatividad ambiental en todo momento.*
- *Iniciar de manera inmediata la solicitud del permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, remitiendo el Formulario de Permiso de vertimientos completamente diligenciado y firmado por el solicitante, junto con la documentación de anexos que la Secretaría Distrital de Ambiente exige para el trámite.*

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de ocho días con intervalos de toma de cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentales. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimientos.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: Cadmio Total, Cianuro, Zinc Total, Cobre Total, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Hierro Total, Manganeseo Total, Plomo Total Sulfuros, Color, Fenoles, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentales, Sólidos suspendidos Totales, Temperatura, Tensoactivos.

7.2. RESIDUOS

En tema de Residuos se solicita al industrial:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como. Minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que de dé a los residuos o desechos peligrosos.*
- *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*

AUTO No. 05803

- *Garantizar el envasado o empaçado, embalado o etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos de manera que se realice conforme a la normatividad vigente.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias permisos autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

La documentación requerida como sus complementos deberán conservarse en el predio donde se generan los residuos peligrosos y estar disponibles durante visitas y vigilancia efectuados por la Secretaria de Ambiente.

7.3 ACEITES USADOS

En tema de Aceites Usados se solicita al industrial:

- *Contar con elementos de protección personal adecuados para las personas encargadas del manejo de aceite usado.*
- *El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".*
- *Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS".*
- *Ubicar los tambores o recipientes de almacenamiento en un lugar de fácil acceso para los vehículos de recolección.*
- *Garantizar confinamiento del aceite usado de derrame mediante implementación de un sistema de contención de fugas y derrames.*

AUTO No. 05803

- *El representante legal del establecimiento deberá: Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.*
- *El representante legal el establecimiento deberá: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en casos de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida al a Secretaria Distrital de Ambiente y deberá mantenerse disponible y ser presentada en el momento de una próxima visita.*
- *El establecimiento debe realizar entrega de aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entrega de aceite usado en los últimos 24 meses, que incluya como mínimo, número de formato de entrega, nombre del movilizador al que entrega el aceite usado, fecha de entrega y volumen de aceite usado entregado y deberán mantenerse disponibles y ser presentados en el momento de una próxima visita.*
- *Adecuar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente incluyendo las exigencias dadas en la resolución 1188 del 2003 y el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceite Usado en el Distrito Capital y contar con personal preparado para su implementación.*

Se sugiere otorgar un plazo máximo e improrrogable de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en el presente concepto.

(...)”

Que mediante la **Resolución No. 1597 del 8 de febrero de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer en cabeza de la sociedad **CARBOTINTAS S.A.** identificada con Nit No 860.042.10-2, ubicada en carrera 31 No. 8 – 55 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda, del cual es representante legal la señora ELIANA ZULUAGA identificada con Cedula de ciudadanía No 52.028.626, la siguiente medida preventiva:*

Primero: *Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el vertimiento de aguas residuales industriales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Resolución SDA 3957 de 2009.*

PARÁGRAFO: *Las presentes medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.*

(...)”

AUTO No. 05803

Que la mencionada Resolución fue comunicada el 22 de septiembre de 2011, a la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, en calidad de Gerente General, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 25 de febrero de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2011ER136342 del 26 de octubre de 2011**, la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOTINTAS S.A. (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, informó a esta Entidad sobre los avances realizados en el tratamiento de agua residual.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar la situación ambiental de la sociedad **CARBOTINTAS S.A. (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, así como evaluar el **Radicado 2011ER136342 del 26 de noviembre de 2011**, realizó visita el día 14 de diciembre de 2011, al predio ubicado en la carrera 31 No. 8 – 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 21535 del 27 de diciembre de 2011**, en el que se concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento genera aguas residuales no domesticas del proceso de lavado de cuñetes impregnados de tinta, que son descargados a la red de alcantarillado público, por lo cual de conformidad con el Artículo 21 del Decreto 3930 de 2010 el establecimiento en mención no requiere tramitar permiso de vertimientos dado que no genera vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo asociado a un acuífero, sin embargo el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente “... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el distrito Capital no requieren permiso de vertimientos, pro no por eso dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” y a la fecha el usuario no lo ha</i></p>	

AUTO No. 05803

realizado.

De acuerdo al radicado No. 136342 del 26 de noviembre de 2011 el usuario presenta la caracterización realizada el 27/01/11 en la cual no se analizó los parámetros cianuro, manganeso total, sulfuros, color, cromo hexavalente y Hierro como lo exigía la Resolución 1597 del 08/02/10, por otra parte incumplen para el día de la toma de la muestra en lo relacionado con pH, DQO, plomo y compuestos fenólicos de acuerdo a los valores establecidos en la resolución 3957 de 2009.

El establecimiento tiene una medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1597 del 08/02/10, teniendo en cuenta que la caracterización presentada no cumple con la norma se debe mantener hasta tanto de cumplimiento a lo exigido.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a la Resolución No. 1597 del 08/02/10 y el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con identificar las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, el plan de gestión de residuo peligroso debe tener los componente de prevención, minimización y ejecución, seguimiento y evaluación, los residuos peligroso deben estar etiquetados de acuerdo a la NTC1692, tener una herramienta que permita verificar el Decreto 1609 de 2002, tener plan de contingencia, realizar el registro como generador de residuos peligrosos, realizar capacitación en el manejo de residuos peligrosos y establecer medidas preventivas en caso de cese de actividades.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a la Resolución No. 1597 del 08/02/10 y la resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con rotular la caneca de aceite usado con las palabras aceite usado, el área de almacenamiento debe tener la señalización: PROHIBIDO FUMAR Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS, tener dique de contención tener plan de contingencia, realizar capacitación en el manejo de aceites usados.</i></p>	

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en atención al **Radicado No. 2011ER136342 del 26 de octubre de 2011**, emitió **Requerimiento No. 2012EE011256 del 23 de enero de 2011**, a la sociedad **CARBOTINTAS S.A., (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA**

AUTO No. 05803

MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que conforme al análisis obtenido en visita técnica realizada el día 14 de diciembre de 2011 y conforme a la situación ambiental que presenta la sociedad, diera cumplimiento a lo consignado en el Concepto Técnico No. 21535 del 27 de diciembre de 2011.

Que de igual forma, mediante **Radicado No. 2013EE097088 del 31 de julio de 2013**, esta Entidad dio respuesta a los **Radicados No. 2012ER039663 del 27 de marzo de 2012** y **Radicado No. 2012ER039664 del 27 de marzo de 2012**, allegados por la sociedad **CARBOTINTAS S.A., (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en donde se indica al usuario sobre el necesario cumplimiento en materia ambiental en vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, conforme a lo observado en la visita técnica realizada el día 27 de junio de 2012, lo establecido en el Concepto Técnico No. 21535 del 27 de diciembre de 2012 y el requerimiento No. 2012EE011256 del 23 de enero de 2012.

Que posteriormente la sociedad **CARBOTINTAS S.A., (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante **Radicado No. 2013ER117051 del 10 de septiembre de 2013**, informó a esta Entidad sobre las actividades adelantadas por la citada sociedad en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 07 de marzo de 2014 a las instalaciones de la sociedad **CARBOTINTAS S.A., (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, la cual se encuentra ubicada en la carrera 31 No. 08 – 55, perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y evaluar el contenido del **Radicado No. 2013ER117051 del 10 de septiembre de 2013**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02818 del 02 de abril de 2014**, el cual concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No aplica

AUTO No. 05803

JUSTIFICACIÓN

Mediante la visita técnica efectuada el día 07/03/2014 no se evidenció la generación de vertimientos diferentes a Agua Residual Domestica (ARD), dado que el usuario implementó un sistema para la recolección de residuos líquidos, los cuales se almacenan en una caneca para su posterior gestión como residuo peligroso.

Por lo anterior el Usuario no es objeto de realizar los trámites de Registro ni Permiso de vertimientos, lo anterior de conformidad con la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, y h del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** con lo establecido en la citada resolución, puesto que no cuenta con un plan de contingencias aceptado por esta Secretaría.

(...)"

AUTO No. 05803

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Radicado No. 2014EE055534 del 02 de abril de 2014**, requirió a la sociedad **CARBOTINTAS S.A.**, (**hoy CARBOTINTAS S.A.S.**) identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que diera cumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en materia de Residuos Peligrosos, dentro de un plazo de sesenta (60) días.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

AUTO No. 05803

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 05803

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en el caso particular los **Concepto Técnico No. 20101 del 24 de noviembre de 2009, Concepto Técnico No. 21535 del 27 de diciembre de 2011, Concepto Técnico No. 02818 del 02 de abril de 2014**, señalan que la sociedad **CARBOTINTAS S.A.**, (hoy **CARBOTINTAS S.A.S.**) identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados al incumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, y al incumplir las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en

AUTO No. 05803

la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados.

Que así las cosas, el usuario presuntamente incumple la siguiente normativa ambiental:

1. En materia de Residuos Peligrosos:

Decreto 4741 de 2005.

2. En materia de Aceites Usados:

Resolución 1188 de 2003.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CARBOTINTAS S.A., (hoy CARBOTINTAS S.A.S.)** identificada con Nit. 860.042.110-2, representada legalmente por la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

Página 13 de 15

AUTO No. 05803

52.028.627, ubicada en la carrera 31 No. 08 - 55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELIANA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.627, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOTINTAS S.A.S.**, (antes **CARBOTINTAS S.A.**) identificada con NIT 860.042.110-2 o a quien haga sus veces, en la carrera 31 No. 08 -55 perteneciente a la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-05-2009-3466**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-05-2009-3466 (1 Tomo)
Concepto Técnico No. 02818 del 02 de abril de 2014
Persona Jurídica: CARBOTINTAS S.A. (Hoy CARBOTINTAS S.A.S.)
Predio: Carrera 31 No. 08 -55
Elaboró: Maria Alejandra Porras Rey*

AUTO No. 05803

Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio
Asunto: Residuos Peligrosos y Aceites Usados
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha

Elaboró:

María Alejandra Porras Rey	C.C: 1018421785	T.P:	CPS: CONTRATO 1065 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/11/2015
----------------------------	-----------------	------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Diana Milena Holguín Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/11/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------